

**24-2017**

## **Inconstitucionalidad**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las doce horas con veintinueve minutos del día once de enero de dos mil veintiuno.

El ciudadano Jorge Alberto Amaya Hernández solicita se declare la inconstitucionalidad de los Decretos Legislativos n° 490 y 491, ambos de 22 de septiembre de 2016 (D. L. n° 490/2016 y D. L. n° 491/2016, respectivamente), publicados en el Diario Oficial n° 175, tomo 412, de la misma fecha, por los que la Asamblea Legislativa eligió a los miembros propietarios y suplentes del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) para el período que inició el 22 de septiembre de 2016 y que concluirá el 21 de septiembre de 2021, por la supuesta vulneración a los arts. 85 inc. 1°, 176, 187 Cn., así como al 235 Cn. en el caso específico del D. L. n° 491/2016, y, asimismo, del Decreto Legislativo n° 492 (D. L. n° 492/2016), de igual fecha y publicado en el mismo número y tomo del Diario Oficial, por el cual se eligió a la que fue titular de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), para el período que inició el 22 de septiembre de 2016 y que concluyó el 21 de septiembre de 2019, por la presunta violación al art. 85 inc. 1° Cn.

Analizada la demanda y escritos presentados, se hacen las siguientes consideraciones:

### **I. Objetos de control.**

#### **D. L. n° 490/2016**

“Art. 1.- Decláranse electos miembros propietarios y suplentes del Consejo Nacional de la Judicatura a los abogados siguientes:

PROPIETARIOS [...]

Alcides Salvador Funes Teos.

Doris Deysi Castillo de Escobar.

María Petrona Chávez Soto [...]

Carlos Wilfredo García Amaya [...]

Gloria Elizabeth Álvarez Álvarez.

SUPLENTE [...]

José Efraín Gutiérrez Martínez.

Víctor Manuel Deodanes Renderos.

Balbino Federico Escobar Herrera [...]

Olinda Morena Vásquez Pérez [...]

Cándida Dolores Parada de Acevedo”.

**D. L. n° 491/2016**

“Art. 1.- Decláranse electos miembros propietarios y suplentes del Consejo Nacional de la Judicatura a los abogados siguientes:

PROPIETARIOS [...]

María Antonieta Josa de Parada [...]

Santos Cecilio Treminio Salmerón [...]

SUPLENTEs [...]

Héctor Emilio García Araya [...]

María Esther Rivera”.

**D. L. n° 492/2016**

“Art. 1.- Declárase electa Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, a la Licenciada Raquel Caballero de Guevara, para el período de tres años, que señala el artículo 192 de la Constitución, que inicia a partir de esta misma fecha y concluye el 21 de septiembre del año 2019”.

**II. Alegaciones del demandante.**

1. El ciudadano sostiene que en un Estado Democrático de Derecho los procesos de selección de funcionarios deben ser transparentes y producto de un debate real entre los actores políticos, de manera que los ciudadanos tengan claridad por qué se eligió en un cargo público a una persona determinada y de qué manera se han cumplido los requisitos para asumirlo. Por ello, alega que la Asamblea Legislativa tiene la obligación de documentar y comprobar la idoneidad y competencia de los funcionarios que elige y que, por tanto, no está habilitada para seleccionar candidatos que no reúnan los requisitos constitucionales y legales establecidos para optar a un cargo público. Explica que en un proceso público y transparente se tiene certeza de que los servidores públicos electos actuarán libres de cualquier clase de influencias, incluso las político-partidarias, garantizándose su independencia. Todo esto cobra relevancia para la conformación del CNJ, porque, aunque no es una institución de control en sentido estricto, colabora activamente en el ejercicio de control político, principalmente por ser el ente encargado de proponer ternas para cargos de magistraturas y judicaturas –lo que sugiere la incidencia que dicho consejo tiene en la conformación subjetiva del Órgano Judicial– y de evaluar el desempeño de los funcionarios judiciales electos.

2. A partir de lo anterior, el pretensor cita el contenido de dos notas de periódicos digitales relativos a un supuesto arreglo y reparto de cuotas partidarias en la elección de los actuales

concejales propietarios y suplentes del CNJ. Asimismo, menciona la información que se le proporcionó por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Asamblea Legislativa, consistente en las discusiones de la Comisión Política en la elección de los miembros del CNJ para el período 2016-2021 y en la versión taquigráfica de la sesión plenaria ordinaria n° 65 de fecha 21 y 22 de septiembre de 2016 –cuyo audio y video presenta en disco compacto (anexo 1)–, en los que consta que no se cumplió el mandato constitucional de transparencia en dicho procedimiento y que no se justificó ni fundamentó la elección en referencia, “[...] pues no estableció ni document[ó] las razones [por las que] concurrían [en las personas electas] [...] las cualidades de moralidad y competencia notorias; en consecuencia tampoco la independencia de los nombrados fue revestida conforme a la Constitución [...]”.

En cuanto a la falta de transparencia, expone que el proceso de elección de los miembros del CNJ se dio en secreto, sin observación ciudadana, y consistió básicamente en acuerdos que representantes de tres fracciones políticas (ARENA, FMLN y GANA) lograron en torno a los aspirantes que ellos mismos propusieron –como fundamento de tal aseveración presenta dos discos compactos: el primero con audio y video de conferencia de prensa de un diputado del partido político PCN (anexo 2) y el segundo con el expediente legislativo correspondiente en el que la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador presenta las ternas para elección de miembros del CNJ (anexo 3) suscrito por su presidente, quien en ese entonces fungía como diputada propietaria por el partido ARENA por el período 2012-2015, como se comprueba con constancia extendida por el Tribunal Supremo Electoral (TSE) (anexo 4)–. Acto seguido, asevera que el abogado Alcides Salvador Funes Teos fue propuesto en la Comisión Política por el partido GANA, mientras que Santos Cecilio Treminio Salmerón y José Efraín Gutiérrez Martínez fueron propuestos por el partido FMLN –lo que comprueba con los documentos correspondientes de sesiones de dicha comisión (anexo 5)–, este último incluso fue cuarto regidor propietario del partido mencionado en el concejo municipal de Apopa en el período 2009-2012, como se demuestra con el acta respectiva de sesión plenaria de 17 de agosto de 2016 (anexo 6 A).

En el mismo sentido, aporta los siguientes documentos y medios técnicos que se refieren a situaciones de ciertos miembros electos del CNJ que tuvieron que haberse considerado por la Asamblea Legislativa: (i) investigación que a la fecha de la elección se encontraba pendiente en el Tribunal de Ética Gubernamental sobre el abogado Gutiérrez Martínez (anexo 6 B); (ii) denuncia en la Comisión de Ética Institucional del CNJ contra los abogados Funes Teos y

Gutiérrez Martínez por “hechos graves ocurridos en sus funciones” previos a su nombramiento (anexo 7); (iii) documentación y vínculo web sobre la propuesta del abogado Treminio Salmerón como miembro del CNJ por el partido FMLN (anexo 8); (iv) documentación sobre juicios abiertos en la Corte de Cuentas de la República (CCR) contra los abogados Funes Teos y María Petrona Chávez Soto (anexos 9 y 10, respectivamente) y de condenas firmes contra al abogado Gutiérrez Martínez en diversos juicios de cuentas en dicha institución (anexo 11); (v) vínculo web de nota periodística e informe de auditoría de CCR sobre gestiones realizadas por el abogado Treminio Salmerón cuando fungió interinamente como presidente del CNJ en el año 2016 (anexo 12); (vi) documentación donde consta que a septiembre de 2016 la abogado Olinda Morena Vásquez Pérez tenía tres expedientes abiertos en la Sección de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia (anexo 13); (vii) vínculo web donde se aloja el “Informe sobre la investigación de títulos irregulares de licenciatura en ciencias jurídicas realizada por la Fiscalía General de la República” en el año 2001, donde la abogada María Antonieta Josa de Parada aparece mencionada (anexo 14); (viii) constancia extendida por el TSE donde se confirma que el hermano de dicha profesional fue electo como segundo diputado suplente de la Asamblea Legislativa por el departamento de Sonsonate por el partido ARENA para el período 2012-2015 (anexo 15) y (ix) certificaciones originales de partidas de nacimiento de ambas personas extendidas por el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Sonsonate para comprobar su parentesco (anexo 16).

Añade que en los dictámenes y decretos legislativos correspondientes, más allá de la mención de los aspirantes y diligencias realizadas, la Asamblea Legislativa omitió explicar y acreditar de manera fehaciente cómo los profesionales escogidos para ser miembros propietarios y suplentes del CNJ cumplían con los requisitos de moralidad y competencia notorias, incluyendo su ausencia de vínculos partidarios formales y materiales –para ello presenta las hojas de vida de los postulantes (anexos 17, 18, 19 y 20)–, en relación con lo cual se dice que “[...] en el proceso de selección de nombramiento de los [c]onsejales propietarios y suplentes del Consejo Nacional de la Judicatura, período 2016-2021, no fue acreditada suficientemente el requisito de independencia de los nombrados [...] con responsabilidad, deliberación y transparencia. Por tanto[,] dichos nombramientos son violatorios a la Constitución de la República en atención al [a]rt. 187 [...] En el procedimiento no existe evidencia física del resultado de las entrevistas [a

los aspirantes], de cómo se evidenció y demostró la moralidad y competencia notoria. No se sabe la conclusión y [el] porqué de la decisión [...]”.

Aunado a esto, arguye que el D. L. n° 491/2016 vulnera el art. 235 Cn., porque el abogado Héctor Emilio García Araya no se presentó a la sesión plenaria legislativa del 22 de septiembre de 2016 a tomar posesión de su cargo como miembro suplente del CNJ y, por tanto, no rindió la protesta respectiva –lo cual asevera se comprueba con la versión taquigráfica del acta de tal sesión que adjunta–.

3. Por último, el actor sostiene que la falta de transparencia y la omisión de verificación de requisitos para el cargo también ocurrió en el caso de la elección de la persona que fue titular de la PDDH, materializado en el D. L. n° 492/2016, lo que a su criterio vulnera el art. 85 inc. 1° Cn. Acá expresa que “[l]a Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos [era] parte del convenio [entre partidos políticos]; su origen de elección [sic] se ciñe al mismo patrón de propuesta y elección de los [c]onsejales, proveniente [...] de una reunión extra proceso sin transparencia, al margen del resto de los postulantes, sin justificar, fundamentar, ni documentar suficientemente la decisión [...] El audio y [video] del estudio y discusión de la Comisión Política de la Asamblea Legislativa, referente a la elección de miembros propietarios y suplentes del CNJ [...] y nombramiento de la [entonces] Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos [...] es suficiente para tener acreditad[a] la prueba de violación constitucional por parte de la Asamblea Legislativa, al no dotar y garantizar el procedimiento de elección con plena transparencia. La independencia de la funcionaria es drásticamente afectada, elemento integrante de [la] moralidad y [la] competencia notoria[s], las cuales no se justificó, fundamentó ni documentó [...]”.

### **III. Desarrollo temático de la resolución.**

Expuestos los argumentos de los demandantes, (IV) se harán consideraciones sobre la competencia de este tribunal para conocer la pretensión planteada, consistente en enjuiciar la constitucionalidad de actos concretos de aplicación directa de la Constitución; y, posteriormente, (V) se examinará la pretensión planteada.

### **IV. Control de actos de aplicación directa de la Constitución.**

La jurisprudencia de esta sala (ej., resoluciones de admisión de 28 de marzo de 2012 y de 9 de abril de 2014, inconstitucionalidades 49-2011 y 18-2014, respectivamente) ha reiterado que el objeto de control del proceso de inconstitucionalidad incluye las actuaciones específicas

realizadas por los órganos de estado en el ejercicio de competencias directamente atribuidas por la Constitución. Si bien se trata de actos concretos, son actuaciones que tienen a la Ley Suprema como único fundamento normativo y que, por tanto, admiten como parámetro de control los límites –formales y/o materiales– que esta establece. Así, el control jurisdiccional de esta clase de actos, como la designación de funcionarios de elección indirecta que señala el art. 131 ord. 19° Cn., es un elemento inseparable del concepto de Constitución, pues de lo contrario se permitiría la existencia de actuaciones de los funcionarios públicos que, al imposibilitar su examen, generarían en el ordenamiento jurídico zonas exentas de control de constitucionalidad o de disposiciones constitucionales que no se harían respetar ante su infracción.

En relación con esto, es necesario aclarar que la pretensión a dirimir en tales supuestos no puede consistir en la verificación fáctica del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución para optar a un cargo de elección indirecta, ya que este tribunal está imposibilitado para examinar las cualidades personales de los sujetos designados para ocupar dichos cargos. Esta competencia corresponde solo a la Asamblea Legislativa, de acuerdo con el criterio de selección que decida adoptar. De ahí que, en consideración a la naturaleza del proceso de inconstitucionalidad, el control sobre la legitimidad constitucional de dichos actos es de carácter procedimental y objetivo, porque consiste en el examen sobre el cumplimiento de la autoridad competente de ciertas condiciones concretas que la Constitución exige a dicho órgano para la elección de diversas alternativas.

En este punto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la Asamblea Legislativa debe cumplir con los principios que estructuran el procedimiento legislativo para la elección de funcionarios: democracia, pluralismo, participación, publicidad y transparencia. De igual forma, se ha expresado que ese órgano debe contar con la documentación que permita acreditar que los candidatos para determinado cargo son objetiva y comprobadamente idóneos para desempeñarlo, por contar con la cualificación técnica, profesional y personal requeridas. De esta manera, no basta con la simple suma de atestados, informes u otros documentos, sino que es obligatorio que en el decreto legislativo de la elección o en el dictamen de la comisión correspondiente se justifique por qué una determinada persona reúne los requisitos esenciales para ejercer un cargo público y qué justifica tal conclusión, sobre todo cuando existen circunstancias objetivas que indiquen la existencia de un obstáculo para la realización de las funciones respectivas o un riesgo para el ejercicio eficaz e independiente del cargo. En definitiva, lo que la Constitución requiere es

que el órgano competente evidencie que la elección no ha obedecido a criterios de conveniencia política o simple reparto de cuotas partidarias, en perjuicio de la independencia de los titulares en el ejercicio del cargo (sentencia de 24 de junio de 2016, inconstitucionalidad 3-2015).

Ahora bien, cuando se propone como objeto de control un acto concreto y se afirma su inconstitucionalidad por incumplimiento de algún requisito constitucional de validez, por lo general el alegato de dicho incumplimiento tiene un carácter fáctico y, como tal, debe ser establecido de forma liminar con suficiente verosimilitud por el demandante, sin que ello pueda suplirse por la actividad de esta sala. En otras palabras, cuando se alega la existencia de una situación jurídica que es incompatible con alguno de los requisitos de validez constitucional de una elección de segundo grado, esa situación no puede ser simplemente afirmada, sin ninguna base racional o fuente objetiva, pues, de lo contrario, el proceso se iniciaría por simples afirmaciones sin base corroborativa, lo que implicaría un riesgo excesivo de llevar a cabo en vano la actuación jurisdiccional.

#### V. Análisis de la pretensión.

*I. A.* En cuanto a la supuesta vulneración que el D. L. n° 490/2016 produce en el art. 85 inc. 1° Cn., se advierte que esta disposición constitucional es un parámetro de control genérico que refleja la misma confrontación normativa que los otros parámetros más concretos que se han planteado, es decir, los arts. 176 y 187 Cn., los cuales sí se refieren a la elección de los miembros del CNJ y a sus requisitos (entre otras, resolución de improcedencia de 11 de noviembre de 2015, inconstitucionalidad 101-2015). Lo mismo ocurre en el caso del D. L. n° 491/2016, en el cual la referida disposición constitucional se torna genérica en relación con los demás parámetros de control citados. Por ello, este punto de la demanda se rechazará por *improcedente*.

*B.* Con respecto a la transgresión al art. 235 Cn. por parte del D. L. n° 491/2016, en lo relativo a la elección del abogado Héctor Emilio García Araya como miembro suplente del CNJ, al examinar el registro de audio y video, específicamente en la hora 2 del minuto 25 al 35 contenido en el disco compacto identificado como “disco 3”, de la sesión plenaria ordinaria de la Asamblea Legislativa n° 65, de 22 de septiembre de 2016, proporcionado por el demandante, ciertamente consta que dicho profesional no compareció ese día ante el pleno legislativo a rendir la protesta a que se refiere el art. 235 Cn. También consta que la entonces presidente de dicha asamblea, la diputada Lorena Guadalupe Peña Mendoza, expresó que tal juramento se realizaría “en la semana siguiente”, es decir, en la sesión del día 29 de septiembre de ese año. Aunque en la

agenda de la sesión plenaria ordinaria n° 66 llevada a cabo en esta última fecha se prevé la juramentación del abogado García Araya en el cargo mencionado, no existe certeza de que se haya cumplido el requisito de procedimiento que exige la Constitución para que el funcionario citado tomara posesión (<https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/agenda/2B2F2506-3FA2-4893-B4F8-3713895F86EA.pdf>). Por ello, este punto de la demanda se *admitirá* para analizar la constitucionalidad del nombramiento mencionado en cuanto al vicio de forma alegado. En consecuencia, la Asamblea Legislativa deberá remitir junto con su contestación el registro de audio y video de la sesión plenaria ordinaria n° 66, de 29 de septiembre de 2016, en la que supuestamente fue juramentado en su cargo el abogado García Araya.

C. La pretensión relativa a la inconstitucionalidad de los D. L. n° 490/2016 y 491/2016 por la presunta violación al art. 187 Cn., en relación con el art. 176 Cn., se encuentra correctamente configurada en su fundamento material, pues se ha dotado de contenido a los parámetros y objetos de control en coherencia con la jurisprudencia constitucional y se han aportado los argumentos tendentes a evidenciar los vicios procedimentales en que presuntamente incurrió la Asamblea Legislativa en la elección de los miembros del CNJ. Además, en tanto que se impugna la inobservancia de un requisito de validez con respecto a un acto concreto de cumplimiento de una atribución constitucional, el actor ha logrado sustentar objetivamente las circunstancias alegadas con la presentación de la documentación detallada.

Por lo expuesto, es procedente *admitir* la demanda presentada en este punto, para enjuiciar la constitucionalidad de los decretos citados por los que la Asamblea Legislativa eligió a los abogados Alcides Salvador Funes Teos, Doris Deysi Castillo de Escobar, María Petrona Chávez Soto, Carlos Wilfredo García Amaya, Gloria Elizabeth Álvarez Álvarez, María Antonieta Josa de Parada y Santos Cecilio Treminio Salmerón como miembros propietarios del CNJ y, además, a los abogados José Efraín Gutiérrez Martínez, Víctor Manuel Deodanes Renderos, Balbino Federico Escobar Herrera, Olinda Morena Vásquez Pérez, Cándida Dolores Parada de Acevedo, Héctor Emilio García Araya y María Esther Rivera como miembros suplentes del mismo consejo, todos para el período que inició el 22 de septiembre de 2016 y concluirá el 21 de septiembre de 2021, por la supuesta vulneración al art. 187 Cn., en relación con el art. 176 Cn. —este último por contener los requisitos para acceder al cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia que de igual manera deben cumplir los miembros del CNJ, de conformidad con el art. 12 inc. 1° de la



ley de dicha institución—. El análisis se circunscribirá a constatar si en los dictámenes correspondientes o en los decretos legislativos impugnados la Asamblea Legislativa justificó de forma argumentada los criterios, parámetros o razones que se tomaron en cuenta para establecer la idoneidad que la Constitución exige a las personas elegidas en esos cargos.

2. Acerca de la alegada inconstitucionalidad del D. L. n° 492/2016, por el cual se eligió a la que fue titular de la PDDH por la supuesta vulneración al art. 85 inc. 1° Cn., el actor se limita a aseverar que este procedimiento tuvo los mismos vicios formales que el de la elección de los miembros del CNJ y brinda explicaciones poco plausibles sobre la manera en cómo estos supuestos defectos se materializaron en las diversas etapas del actuar legislativo. Además, se advierte que la totalidad de documentos y medios técnicos que ha presentado –identificados como “anexos”– claramente se refieren a la elección del CNJ y no a la PDDH. Por ello, por la deficiencia argumentativa y del respaldo objetivo o verificable, este otro punto de la demanda también se rechazará por *improcedente*.

#### **VI. Trámite procesal.**

Según el principio de economía procesal, los tribunales deben buscar aquellas alternativas de tramitación que reduzcan las dilaciones innecesarias en el impulso de los procesos que conozcan, sin que ello implique modificación o supresión de la estructura del contradictorio o la supresión de las etapas procesales que corresponden según la ley. Desde esta perspectiva, también es posible que en el proceso de inconstitucionalidad se ordene la concentración de actos procesales que no sean incompatibles entre sí o que altere su estructura contradictoria, de manera que se agrupen en una sola resolución los autos que tendrían que emitirse sucesivamente en la tramitación del proceso.

Por tal razón, deberá solicitarse informe a la autoridad demandada, como lo indica el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y, posteriormente, se deberá conceder traslado al Fiscal General de la República a que se refiere el art. 8 de esa ley. Dicho traslado será notificado inmediatamente después de que se haya recibido el informe de la Asamblea Legislativa o de que haya transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere. Esta decisión no implica la supresión de las etapas del proceso de inconstitucionalidad, las que siempre se cumplirán llegado el momento respectivo.

Después de darle cumplimiento a los arts. 7 y 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en tanto que el resultado del presente proceso de inconstitucionalidad podría

afectar directamente el estatus de funcionarios y situación profesional de los abogados que se eligieron por la Asamblea Legislativa como miembros propietarios y suplentes del CNJ para el período 2016-2021, se les deberá conferir audiencia (art. 11 Cn.), para que se pronuncien sobre las circunstancias alegadas por el demandante, para lo cual se les proporcionará copia de los respectivos informes de la Asamblea Legislativa y del Fiscal General de la República.

Con base en lo anterior y lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por el ciudadano Jorge Alberto Amaya Hernández, en lo relativo a declarar la inconstitucionalidad de los Decretos Legislativos número 490 y 491, ambos de 22 de septiembre de 2016 –publicados en el Diario Oficial número 175, tomo 412, de esa misma fecha–, por la presunta violación al artículo 85 inciso 1° de la Constitución, por tratarse este de un parámetro de control genérico en cuanto a la impugnación planteada.

2. *Admítase* la demanda presentada por el ciudadano aludido, en lo referente a la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo número 491, de 22 de septiembre de 2016, por la supuesta vulneración al artículo 235 de la Constitución, para determinar si la ausencia del abogado Héctor Emilio García Araya en la sesión plenaria ordinaria de la Asamblea Legislativa número 65, de 22 de septiembre de 2016, implica un impedimento constitucional para el ejercicio del cargo de miembro suplente del Consejo Nacional de la Judicatura para el período que inició el 22 de septiembre de 2016 y que concluirá el 21 de septiembre de 2021.

3. *Admítase* la demanda presentada por el ciudadano mencionado, en la que solicita la inconstitucionalidad de los Decretos Legislativos número 490 y 491, ambos de 22 de septiembre de 2016, por la supuesta vulneración al artículo 187, en relación con el artículo 176, ambos de la Constitución. El análisis se circunscribirá a constatar si en los dictámenes correspondientes o en los decretos legislativos impugnados la Asamblea Legislativa justificó de forma argumentada los criterios, parámetros o razones que se tomaron en cuenta para establecer la idoneidad que la Constitución exige a las personas elegidas en los cargos de miembros propietarios y suplentes del Consejo Nacional de la Judicatura para el período que inició el 22 de septiembre de 2016 y que concluirá el 21 de septiembre de 2021.

4. *Declárase improcedente*, por carecer del fundamento argumentativo y objetivo necesario, la demanda presentada por el ciudadano Amaya Hernández, en cuanto a declarar la

inconstitucionalidad del Decreto Legislativo número 492, de 22 de septiembre de 2016 – publicado en el mismo número y tomo del Diario Oficial indicado–, por el cual se eligió a la persona que fue titular de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos para el período que inició el 22 de septiembre de 2016 y que concluyó el 21 de septiembre de 2019, por la presunta violación al artículo 85 inciso 1º de la Constitución.

5. *Rinda informe* la Asamblea Legislativa en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, en el cual justifique la constitucionalidad de los decretos legislativos objetados, para lo cual deberá tomar en consideración los argumentos explicitados por el actor y las acotaciones de esta sala.

6. *Requíerese* a la Asamblea Legislativa remitir junto con su contestación el registro de audio y video de la sesión plenaria ordinaria número 66, de 29 de septiembre de 2016, en la que supuestamente fue juramentado el abogado Héctor Emilio García Araya en su cargo de miembro suplente del Consejo Nacional de la Judicatura para el período 2016-2021.

7. *Requíerese* a la Asamblea Legislativa *certificar y remitir* a este tribunal toda la documentación pertinente en la que se establezcan los criterios, parámetros o razones que tomó en cuenta para establecer y justificar la idoneidad de los funcionarios elegidos como miembros propietarios y suplentes del Consejo Nacional de la Judicatura para el período 2016-2021.

8. *Confiérese traslado* al Fiscal General de la República para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, se pronuncie sobre la pretensión formulada en la demanda presentada por el ciudadano Amaya Hernández. La secretaría de esta sala deberá notificar el traslado ordenado en este punto inmediatamente después de que se hayan recibido los informes de la Asamblea Legislativa o de que haya transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere.

9. Después de que las etapas de los informes de la Asamblea Legislativa y del Fiscal General de la República hayan precluido, *confiérase audiencia* a los abogados Alcides Salvador Funes Teos, Doris Deysi Castillo de Escobar, María Petrona Chávez Soto, Carlos Wilfredo García Amaya, Gloria Elizabeth Álvarez Álvarez, María Antonieta Josa de Parada y Santos Cecilio Treminio Salmerón como miembros propietarios del CNJ y, además a los abogados José Efraín Gutiérrez Martínez, Víctor Manuel Deodanes Renderos, Balbino Federico Escobar Herrera, Olinda Morena Vásquez Pérez, Cándida Dolores Parada de Acevedo, Héctor Emilio García Araya y María Esther Rivera como miembros suplentes del mismo consejo, para que,

dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva y si así lo estimaren conveniente, se pronuncien sobre los señalamientos formulados por los demandantes, para lo cual se les deberá proporcionar copia de los respectivos informes de la Asamblea Legislativa y del Fiscal General de la República.

10. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del medio señalado por el demandante para recibir actos de comunicación.

11. *Notifíquese.*

“””-----  
-----A. E. CÁDER CAMILOT-----C. SÁNCHEZ ESCOBAR-----M. R. Z.-----J. L. LOVO C.-----  
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----  
-----E. SOCORRO C.-----RUBRICADAS-----  
-----”””